REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración. Vista Número 486

Panamá, 25 de mayo de 2009

José Ellicenciado Lezcano, en representación de sociedad colectiva comercio Surgeon Brothers Hermanos, Surgeon interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Dirección** General de Ingresos del Ministerio de Economía Finanzas.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. La Pretensión.

El licenciado José María Lezcano, que según lo expone actúa en representación de la sociedad Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, ha presentado una excepción de inexistencia de la obligación a través de la cual solicita se revoque el auto s/n de 28 de julio de 2008, mediante el cual la Dirección General de Ingresos, en funciones de Juzgado Ejecutor, resolvió reponer y reabrir el expediente que contenía el proceso por cobro coactivo seguido a la sociedad Surgeon Brothers, S.A., con RUC 30229-189-237800, en el que

se dio la adjudicación definitiva, a favor de la Nación, de la finca 910, inscrita en el Registro Público al tomo 152, folio 318 de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, ubicada en Boca del Drago, Isla Colón. Producto de esta nueva actuación de la Dirección General de Ingresos, igualmente se decretó formal secuestro sobre esta propiedad por la suma de B/.25,112.93. (Cfr. fojas 475 a 483 del expediente ejecutivo).

Dicho auto fue posteriormente modificado por el auto s/n de 16 de septiembre de 2008, en el sentido de reiterar la orden de secuestro decretada y aumentar la cuantía del mismo a la suma de B/.93,428,420.00 (Cfr. fojas 525 a 530 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de esta Procuraduría, la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el licenciado José María Lezcano debe ser rechazada de plano, habida cuenta que la misma incumple con algunas exigencias procesales.

En primer lugar, se advierte que el apoderado judicial de la recurrente aportó un poder otorgado por Frank Mortimer Surgeon Brown, quien según se expresa en dicho documento, actúa en su condición de socio liquidador de la sociedad colectiva identificada como Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, inscrita al tomo 103, folio 548, asiento 23951 y 23951 (bis) de la Sección de Personas Mercantiles, sin acompañar la certificación del Registro Público mediante la cual se acredita la legitimidad de este último para actuar a nombre de la mencionada sociedad, incumpliendo así con lo

previsto en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 47 de ley 135 de 1943, que a la letra disponen:

"Artículo 637. (626) Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

- 0 - 0 -

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

De la normas transcritas se colige de forma meridiana, que para acreditar el carácter con el que Frank Mortimer Surgeon Brown comparece al proceso y otorga poder al licenciado José María Lezcano, para que represente a la recurrente, éste tenía que probar que funge como socio liquidador de la sociedad colectiva Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, lo cual no se ha dado en el proceso, habida cuenta que la copia del auto 1265 de 25 de julio de 2000, expedido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, y del auto emitido el 16 de abril de 2002 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial, no son documentos idóneos para probar dicha condición. Con relación a este último auto, en el que se debatió la legitimidad de Frank Mortimer Surgeon Brown, debemos indicar que el mismo fue dictado dentro de un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Vista Drago Inc. contra la sociedad colectiva Surgeon Brothers, que siendo totalmente ajeno al que nos ocupa, mal puede servir para acreditar la legitimación de dicha persona para otorgar poderes dentro del proceso por cobro coactivo bajo examen.

Con relación al tema de la legitimidad para actuar, ese Tribunal ha fijado su posición en un número plural de autos, de los cuales nos permitimos citar, en su parte medular, el auto de 2 de febrero de 2009:

"El Licenciado Roberto A. Cueto C., actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. ha presentado Excepción de Prescripción y Fuerza Mayor, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la excepción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que para acreditar su carácter de apoderado judicial de la sociedad que actúa como excepcionista, el licenciado Cueto, aportó poder que previamente le otorgara el señor José Domingo Palermo Trujillo, quien según el escrito de poder es el Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. (f. 12)

. . .

De igual manera, el artículo 637 del Código Judicial establece que la forma de comprobar la existencia legal de una sociedad, así como de quien tiene o no la representación en el proceso, es por medio del certificado expedido por el Registro Público, el cual hará fe de ello dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

En el presente caso, el apoderado legal del excepcionante, omitió adjuntar a la demanda, el certificado del Registro para Público así comprobar existencia jurídica de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. y por otro lado, si la sociedad estuviese registrada, no hay la certeza de que el señor José Domingo Palermo Trujillo, quien otorgara poder al licenciado Cueto para acudir a esta Sala, tiene las facultades para ello, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

'Artículo 47...'

Es importante destacar que en el expediente ejecutivo enviado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, tampoco consta certificación alguna que permita reconocer al señor Palermo como el Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A.

. . . "

- 0 - 0 -

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el licenciado José María Lezcano, en representación de la sociedad colectiva de comercio Surgeon Brothers o Surgeon Hermanos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

III. Pruebas:

Aducimos la copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho.

Artículo 637 del Código Judicial en concordancia con el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville **Procurador de la administración**

Nelson Rojas Avila Secretario General